Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL R. PIZARRO ESPADA Y OTROS Recurridos v. PEDRO J. COLÓN TORRES Y OTROS Peticionarios	KLCE201801240	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo Caso Núm.: B2CI201700073 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparecen ante nosotros el señor Pedro J. Colón Torres (en adelante "señor Colón") y su aseguradora MAPFRE, mediante recurso de apelación. Solicitan la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (en adelante "TPI"), les denegó el permiso para presentar por segunda ocasión una *Demanda contra Tercero* que fue previamente desestimada sin perjuicio.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 3 de febrero de 2017, el señor Ángel R. Pizarro Espada, la señora Marianne Rodríguez Malavé y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante "demandantes"), por sí y en representación de su hijo menor de edad "IKPR", presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el señor Pedro J. Colón Torres (en adelante "señor Colón") y su aseguradora MAPFRE.

Alegaron que, el 7 de febrero de 2016, alrededor de las 3:00PM, el señor Colón conducía su vehículo Toyota Tacoma y, al no tomar las debidas precauciones, impactó la parte posterior de una motora Kawasaki que se encontraba detenida en un semáforo y era conducida por el señor Ángel L. De Jesús Alvarado (en adelante "señor De Jesús"). Como consecuencia del impacto, el menor IKPR, quien iba en el asiento del pasajero de la motora, salió expulsado, cayó en el pavimento y sufrió una herida en la pantorrilla izquierda. Por los daños alegadamente sufridos por el menor, así como las angustias emocionales de sus padres, los demandantes solicitaron una indemnización de $155,000.00.

El 25 de abril de 2017, el señor Colón y MAPFRE presentaron su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Aunque admitieron la ocurrencia del impacto, negaron que el mismo se debiera a la negligencia del señor Colón. Alegaron afirmativamente que el accidente se debió a la negligencia de los padres del menor IKPR por permitir que este, a pesar de tener menos de 12 años, viajara como pasajero en una motora en violación a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. En esa misma fecha, el señor Colón y MAPFRE también presentaron una *Demanda contra Tercero* para incluir como demandados al señor De Jesús, quien conducía la motora cuando ocurrió el accidente, su esposa Fulana de Tal, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y la Compañía Aseguradora "A".

El 21 de julio de 2017, el señor Colón y MAPFRE presentaron una *Moción para Emplazar por Edicto*. Alegaron que el 12 de mayo de 2017 se habían expedido los emplazamientos de los terceros demandados, mas los mismos no habían podido ser diligenciados a pesar de las múltiples gestiones realizadas por el emplazador Enrique Febles Rodríguez. A tales efectos, el señor Colón y MAPFRE incluyeron una *Declaración Jurada* suscrita por dicho emplazador,

en la que este narra los atentos infructuosos para emplazar a los terceros demandados. Ello así, el señor Colón y MAPFRE solicitaron al TPI que les permitiera publicar los emplazamientos por edicto.

Posteriormente, el 4 de junio de 2018, el señor De Jesús presentó una *Solicitud de Desestimación de Conformidad con las Reglas 4.3(C) y 4.6 de las de Procedimiento Civil*. Sin someterse a la jurisdicción del TPI, alegó que procedía la desestimación de la *Demanda contra Tercero* presentada en su contra por no haber sido emplazado dentro del término establecido para ello.

El 5 de julio de 2018, notificada y archivada en autos el 9 de julio de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó sin perjuicio la *Demanda contra Tercero.* Además, el TPI advirtió al señor Colón y a MAPFRE que una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término para emplazar tendría el efecto de una adjudicación en los méritos.

A pesar de que ya había desestimado la *Demanda contra Tercero*, el 17 de julio de 2018, notificada y archivada en autos el 18 de julio de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Demanda contra Tercero* y señaló una conferencia inicial para el 23 de agosto de 2018.

A tan solo un mes de notificada la *Sentencia Parcial*, el 14 de agosto de 2018, el señor Colón y MAPFRE presentaron una *Moción Solicitando Autorización para Presentar Demanda contra Tercero*, una *Demanda contra Tercero* y los correspondientes *Emplazamientos*. Por haber transcurrido más de treinta (30) días de haber presentado su *Contestación a Demanda y Reconvención* y toda vez que la desestimación previa fue sin perjuicio, solicitaron permiso al TPI para presentar nuevamente su *Demanda contra Tercero.* Alegaron que "existe justa causa para permitirse la demanda contra tercero [fuera] del término de los treinta días, toda vez que desde que comenzó el pleito la parte aquí compareciente ha realizado múltiples

gestiones para emplazar al Sr. Angel Luis Alvarado de Jesús. [...] De no permitirse la Demanda contra Tercero, la opción que tendría la parte aquí compareciente de recibir una sentencia adversa o lograr un acuerdo transaccional sería una acción de nivelación, luego de archivarse la sentencia en autos. Esto en detrimento a la Regla 1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico que establece que debe garantizarse una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento."

El 20 de agosto de 2018, notificada y archivada en autos el 21 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que refirió al señor Colón y a MAPFRE a su *Resolución* previa del 17 de julio de 2018 en la que declaró No Ha Lugar la *Demanda contra Tercero*.

Insatisfechos con dicha determinación, el 27 de julio de 2018, el señor Colón y MAPFRE presentaron una *Moción de Reconsideración*. Alegaron que la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que se podrá presentar una demanda contra tercero luego de transcurridos treinta (30) días de presentada la contestación a la demanda si se demuestra la existencia justa causa. En este caso, el señor Colón y MAPFRE argumentaron que existía justa causa para presentar nuevamente la *Demanda contra Tercero,* pues la desestimación previa había sido sin perjuicio y estos habían demostrado los múltiples esfuerzos realizados para emplazar a los terceros demandados.

El 6 de agosto de 2018, notificada y archivada en autos el 8 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el señor Colón y MAPFRE. Inconformes con dicha determinación, el señor Colón y MAPFRE acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

> Incidió el [TPI] al no permitir la Demanda contra Tercero presentada por los aquí comparecientes contra el Sr. Ángel Luis de Jesús Alvarado, su esposa Fulana de Tal, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y su Compañía Aseguradora "A" bajo la Regla 12.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Demanda contra Tercero

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.
>
> La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvención. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda, previa demostración de justa causa.
>
> [...]. 32 LPRA Ap. V, R. 12.1.

La Regla citada persigue el objetivo de fomentar la pronta y económica resolución de pleitos múltiples que puedan originar de unos mismos hechos. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 DPR 648, 653 (2003); Camaleglio v. Dorado Wings, Inc., 118 DPR 20, 28 (1986); Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R., 111 DPR 568, 571 (1981). Además, posibilita dilucidar controversias con un origen afín pero no crea, extiende o limita derechos sustantivos. Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R., *Íd.*

La demanda contra un tercero no podrá ser utilizada para combinar en una sola acción cualesquiera controversias que posean alguna relación común. General Accident Insurance Co. v. Ramos Díaz, 148 DPR 523 (1999). Solamente será apropiada cuando la

reclamación que se pretende añadir "[…] sea contingente al resultado de la acción principal o cuando el tercero le sea secundaria o directamente responsable al demandante". S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*; General Accident Insurance Co. v. Ramos Díaz, *supra*, pág. 534.

Una de las reclamaciones que se puede instar en una demanda contra tercero es la acción de nivelación entre co-causantes de un daño o deudores solidarios. El Artículo 1098 del Código Civil establece que entre los co-causantes de un daño existe un derecho de contribución o nivelación que permite al co-causante que haya pagado más de lo que le corresponde, reclamar a los demás co-causantes las porciones correspondientes. S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*. Los co-causantes responden solidariamente al perjudicado, pero el efecto oneroso se distribuye en proporción a sus respectivos grados de negligencias en la relación interna entre ellos. Arroyo v. Hosp. La Concepción, *supra*; S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*. El propósito fundamental del derecho de nivelación es evitar el enriquecimiento injusto. *Íd.*

Aunque el derecho de nivelación de un co-causante no surge hasta que éste haya efectuado un pago mayor a la proporción que le corresponde, el co-causante sujeto al pago puede presentar una reclamación contingente contra el otro co-causante. Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 198 (1973). Así, un co-causante de un daño puede presentar, conforme a la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, una demanda contra tercero en el pleito donde se le requiere responder en una cantidad mayor a la porción que representa su grado de contribución al daño del perjudicado. S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc., *supra*, pág. 655.

III.

El señor Colón y MAPFRE alegan en su recurso que el TPI se equivocó al no permitirles presentar nuevamente la *Demanda contra*

Tercero para incluir como demandados al señor De Jesús, su esposa Fulana de Tal, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y la Compañía Aseguradora "A". En primer lugar, aducen que la *Sentencia Parcial* del 5 de julio de 2018 decretó el archivo **sin perjuicio** de la *Demanda contra Tercero* por incumplimiento con el término para diligenciar los emplazamientos[1], por lo que nada impedía que estos pudieran volver a presentar su reclamación. Además, conforme a la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el señor Colón y MAPFRE sostienen que demostraron la existencia de justa causa por haber presentado la *Demanda contra Tercero* luego de transcurridos treinta (30) días de presentada su *Contestación a Demanda*. Concretamente, expresaron que intentaron diligenciar los emplazamientos en múltiples ocasiones sin que sus esfuerzos rindieran frutos y que era razonable pensar que el señor De Jesús se ocultó para no ser emplazado al estar enterado de los procedimientos debido a la relación de amistad que mantiene con los demandantes. Tienen razón.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el señor Colón y MAPFRE demostraron la existencia de justa causa para haber presentado su *Demanda contra Tercero* luego de haber transcurrido treinta (30) días de presentada la *Contestación a Demanda y Reconvención*. En primer lugar, el emplazador declaró bajo juramento las múltiples gestiones realizadas para diligenciar los emplazamientos, sin que pudiera conseguir a los terceros demandados. Además, la *Sentencia Parcial* del 5 de julio de 2018 decretó el archivo **sin perjuicio** de la reclamación, por lo que nada impedía que estos volvieran a presentar su *Demanda contra Tercero*

---

[1] La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que "[t]ranscurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos." 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

dentro del mismo pleito. Inclusive, así lo hicieron tan solo un mes después de notificada la *Sentencia Parcial*. Resolver lo contrario conllevaría un fraccionamiento innecesario de los procedimientos y en nada contribuiría a la economía procesal que se fomenta en nuestro ordenamiento. Ello así, concluimos que erró el TPI al denegarles el permiso al señor Colón y a MAPFRE para presentar nuevamente su *Demanda contra Tercero*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que admita la presentación de la *Demanda contra Tercero*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones